

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 507

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal concedido, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio, como quiera que frente al primer punto inadmisorio, no se allegó el inventario de los bienes relictos allí exigido, como tampoco se subsanó el punto sexto inadmisorio en cuanto el registro civil de matrimonio celebrado entre los aquí causantes, si en cuenta se tiene que conforme lo exige el artículo 487 del C.G.P., resulta imperativo mas no opcional como pretende la parte interesada, la liquidación dentro del mismo proceso, de las sociedades conyugales disueltas con ocasión del fallecimiento de alguno de ellos como aquí acontece, allende que no acreditó los trámites realizados para la obtención del mentado registro, como tampoco el que por la situación de orden público alegada, las Notarías de la ciudad estén cesantes en sus funciones por dicho hecho.

De igual manera, tampoco se subsanó el punto cuarto inadmisorio, puesto que, si bien se allegan registros civiles de los herederos allí mentados, con ellos no se logró acreditar el reconocimiento expreso que en vida realizó el señor RAUL CAMPO CALDERON como su padre.

En ese sentido, al considerarse mal subsanada la demanda en cuanto estos requisitos fundamentales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cd8d30705a8ee2c21b0eedd9eb99fea7762d8a5f03a49457fb31eee52e778a

Documento generado en 13/05/2021 08:04:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**